



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 150 40 89 001 2008 00075 00
Demandante	María Belsun Barrientos Ortega
Demandados	Luis Fernando Yepes Vásquez
Providencia	Interlocutorio 280
Decisión	No accede a solicitud

1. Mediante escrito del 18 de julio último, el ejecutado Luis Fernando Yepes Vásquez solicita que el levantamiento del embargo decretado sobre la pensión que recibe por parte del Seguro Social y la devolución de los títulos judiciales pendientes por cobrar, habida cuenta que la ejecutante falleció el 15 de julio de la presente anualidad, aportando para el efecto el registro civil de defunción de María Belsun Barrientos Ortega.

2. Ahora bien, como el presente trámite se trata de un proceso ejecutivo de alimentos que se originó como consecuencia del incumplimiento de las cuotas alimentarias pactadas por las partes en conciliación extrajudicial celebrada el 14 de agosto de 2008¹, para la procedencia de la súplica impetrada debe configurarse alguna de las causales de levantamiento de embargo contempladas en artículo 597 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisadas las causales de la precitada norma y aparejadas con la solicitud elevada por el extremo pasivo, el despacho encuentra que ninguna de ellas se verifica en el supuesto fáctico planteado por el ejecutante que permita acceder a su petición de levantamiento de la cautela de embargo.

3. Con todo, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone para la procedencia de la terminación del proceso por pago que:

«(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.»

¹ Folios 3 al 5, cuaderno 1, expediente físico.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).

De manera que el ejecutante deberá aportar una liquidación del crédito actualizada en la que conste que se encuentra al día frente al pago de la obligación alimentaria, para que el despacho consecuente con ello proceda a tomar la determinación que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo de pensión, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al ejecutante para que arrime la liquidación de crédito actualizada de la obligación alimentaria cobrada al interior del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 14/08/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1fe8d215abae7cc2773d8f70f7730fbc3f34e10e4b8f66bb96e955dd22677**

Documento generado en 13/08/2024 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>